

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02316/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de noviembre de 2013 “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de copias simples (con costo), lo siguiente:

“Solicito copias simples en formato de versión pública de todas las facturas, recibos y/o contratos que el PRI del Estado de México haya suscrito con las empresas Eolo Plus S.A. de C.V. y Publicidad y Artículos Creativos S.A. de C.V. de los años 2005 a fecha”. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00901/IEEM/IP/2013**.

II. Con fecha 4 de diciembre de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** requirió prórroga del plazo para contestar:

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 46 de la LTAIPEMM se autoriza la ampliación del plazo, en virtud de que se está en la espera de que el Servidor Público Habilitado reciba el documento en poder del partido político”. **(sic)**

III. Con fecha 16 de diciembre de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

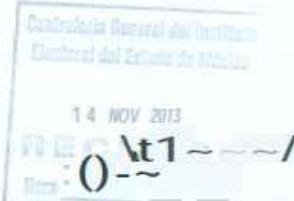
En cumplimiento al primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, mediante el cual se establece que los partidos políticos entregarán información por conducto del IEEM, se solicitó la información al Partido Político mediante oficio IEEM/SEG-UI/125/2013, mismo que se adjunta; sin embargo, no obstante que se solicitó prórroga para ampliar el plazo, la información no se entregó. No omito mencionar que el Instituto Electoral del Estado de México no recibe todas las facturas que emiten los partidos políticos y aquellas que se entregan forman parte de los informes anuales o parciales de ingresos y gastos y sus anexos técnicos, mismos que son clasificados como confidenciales en términos del artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México, por tal motivo, quien debe entregar dichas facturas corresponde directamente al Partido Revolucionario Institucional. El particular podrá inconformarse por la falta de respuesta ante el INFOEM, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley”. **(sic)**

En relación con lo anterior, el anexo señalado contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV



LICENCIADO
 EDUARDO G. BERNAL MARTINEZ
 REPRESENTANTE DEL
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 ANTE EL CONSEJO GENERAL
 PRESENTE

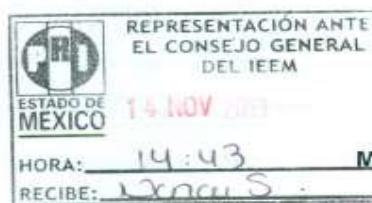


Por este conducto hago de su conocimiento, el contenido de la Solicitud de Acceso a la Información presentada vía SAIMEX por el C. [REDACTED] registrada en la Unidad de Información de este Organismo Electoral con el expediente número 00901/IEEM/IP/A/2013, en la que solicita información relativa al Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a:

"Solicito copias simples en formato de versión pública de todas las facturas, recibos y/o contratos que el PRI del Estado de México haya suscrito con las empresas Eolo Plus S.A. de C.V. y Publicidad y Artículos Creativos S.A. de C.V. de los años 2006 a fecha."

Por lo antes expuesto, en términos del Artículo 53 del Código Electoral del Estado de México y 7, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le solicito atentamente, que de considerarlo procedente, remita a esta Unidad dentro del término establecido por la normatividad de la materia, la información de referencia para estar en condiciones de atender, en su caso, dicha petición.

Reciba un cordial saludo.



"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
 ATENTAMENTE

MEN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
 SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

c. c. p. Mtro. Jesús Castillo Sandoval.-, Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.- Presente.
 Mtro. Ruperto Retana Ramírez.-, Contralor General y Miembro del Comité de Información.- Presente.
 Lic. Alma Patricia Sam Carballo.-, Directora Jurídico-Consultiva.- Presente.
 Archivo/Minutario.

JVM/EE



EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. Con fecha 16 de diciembre de 2013, “**EL RECURRENTE**” interpuso recurso de revisión, mismo que “**EL SAIMEX**” registró bajo el número de expediente **02316/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“El PRI del Estado de México, sin más, evadió entregar la información que le fue solicitada a través del organismo electoral de a entidad. El mismo sistema reporta que aunque se le solicitó, no fue entregada la información, por lo cuál se me invitó a presentar este recurso. Considero que es una burla. ¿Este es su nuevo PRI?

El PRI del Estado de México, un organismo político que vive de recursos públicos, se niega a rendir cuentas y omite atender una sencilla solicitud de información”. **(sic)**

V. El recurso **02316/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

VI. Con fecha 7 de enero de 2014 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 02316/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00901/IEEM/IP/A/2013”. **(sic)**

En relación con lo anterior, el anexo señalado contiene lo siguiente:

[REDACTED]

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02316/2013

Toluca de Lerdo, México a 6 de enero de 2014

LIC. EUGENIO MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 02316/INFOEM/IP/RR/2013, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00901/IEEM/IP/A/2013.

ANTECEDENTES

I. Con fecha trece de noviembre de dos mil trece, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00901/IEEM/IP/A/2013, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito copias simples en formato de versión pública de todas las facturas, recibos y/o contratos que el PRI del Estado de México haya suscrito con las empresas Eolo Plus S.A. de C.V. y Publicidad y Artículos Creativos S.A. de C.V, de los años 2005 a fecha." (Sic.)

II. La Unidad de Información turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva General el catorce de noviembre de dos mil trece, para que en cumplimiento al artículo 7º fracción I de la Ley de Transparencia, hiciera del

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN

conocimiento la solicitud al Partido Revolucionario Institucional y solicitará la entrega de la información.

III. Ante la falta de respuesta por parte del Partido Político, el cuatro de diciembre de dos mil trece, el Servidor Público Habilitado solicitó prórroga para la entrega de información, misma que se autorizó por la Unidad de Información y se notificó vía SAIMEX al entonces solicitante.

IV. El diecisésis de diciembre de dos mil trece feneció el plazo para entregar la respuesta al solicitante, sin que a la fecha el Partido Revolucionario Institucional entregara la documentación solicitada, motivo por el cual, el Servidor Público Habilitado indicó al particular que no se recibió la información y adjuntó el oficio de solicitud.

En cumplimiento al primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, mediante el cual se establece que los partidos políticos entregarán información por conducto del IEEM, se solicitó la información al Partido Político mediante oficio IEEM/SEG-UI/125/2013, mismo que se adjunta; sin embargo, no obstante que se solicitó prórroga para ampliar el plazo, la información no se entregó.

No omito mencionar que el Instituto Electoral del Estado de México no recibe todas las facturas que emiten los partidos políticos y aquellas que se entregan forman parte de los informes anuales o parciales de ingresos y gastos y sus anexos técnicos, mismos que son clasificados como confidenciales en términos del artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México, por tal motivo, quien debe entregar dichas facturas corresponde directamente al Partido Revolucionario Institucional.

El particular podrá inconformarse por la falta de respuesta ante el INFOEM, de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y 71 de la Ley.

V. Inconforme con la respuesta proporcionada por este Instituto Electoral del Estado de México, el diecisésis de diciembre de dos mil trece, dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en donde manifiesta lo siguiente:

Acto impugnado:

"El PRI del Estado de México, sin más, evadió entregar la información que le fue solicitada a través del organismo electoral de a entidad. El mismo sistema reporta que aunque se le solicitó, no fue entregada la información, por lo cuál se me invitó a presentar este recurso. Considero que es una burla. ¿Este es su nuevo PRI?"

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Razones o motivos de la inconformidad:

"El PRI del Estado de México, un organismo político que vive de recursos públicos, se niega a rendir cuentas y omite atender una sencilla solicitud de información." (Sic.)

VI. Mediante oficio IEEM/SEG-UI/146/2013 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la interposición del Recurso de Revisión de mérito, quien entregó a la Unidad de Información un escrito en donde manifiesta que lo solicitado es información clasificada en términos del artículo 53 del Código Electoral del Estado de México.

Se adjunta el escrito como archivo anexo.

ALEGATOS

PRIMERO. El artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Por su parte, el artículo 7º primer párrafo establece que los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los artículos 40, fracción I y 35, fracción II de la Ley en comento, determinan que los Servidores Públicos Habilitados deberán localizar la información que solicite la Unidad de Información y que a ésta corresponde entregar la información a los solicitantes.

El artículo 71 de la Ley, establece el derecho de los solicitantes a interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada o cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

SEGUNDO. El ahora recurrente solicitó información del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual, con fundamento en el primer párrafo del artículo siete de la Ley de Transparencia, el Servidor Público Habilitado turnó la solicitud al instituto político, quien es el único competente para entregar la información que

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

obra en sus archivos, para que, de considerarlo conveniente, hiciera la entrega de la información por conducto de la Unidad de Información de este Instituto Electoral.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México establece que son información clasificada los informes anuales o parciales de ingresos y gastos, así como los anexos técnicos que entregan en cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización.

Artículo 53.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

I. a IV. ...

V. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

VI.

TERCERO. Es importante destacar que en el ejercicio de atribuciones que en materia de fiscalización realiza este Instituto Electoral por conducto del Órgano Técnico de Fiscalización, la revisión de facturas se hace in situ a partir de pruebas de auditoría bajo el método de selección aleatoria, en términos del artículo 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, mismo que establece que la documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.

Aún más, toda la documentación requerida por el Órgano Técnico de Fiscalización a los partidos políticos o la entregada por estos como parte de los informes anuales o parciales de ingresos y gastos y su anexos técnicos es información clasificada como confidencial de acuerdo a lo previsto por el artículo 53, fracción IV del Código Electoral de Estado de México, en relación con el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia.

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

CUARTO. Por lo anterior, la obligación de atender las solicitudes relacionadas con ingresos y gastos de partidos políticos corresponde a cada uno de los partidos políticos y si bien, al momento de tramitar la solicitud de acceso a la información el partido político fue omiso, a través de este informe de justificación presenta escrito manifestando que la información de sus facturas es clasificada.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.
2. Se valore el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional.

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



2/2014 Toluca, México diciembre 18 de 2013

11:56 Bernat
18 DE DICIEMBRE 2013

18 DE DICIEMBRE 2013
6 AM 11:51

RECIBIDO
OFICINAS DE PARTIDO
RECIBIDO
RECIBIDO

0000045/6

M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO,
P R E S E N T E.

LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personalidad que tengo debidamente reconocida de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se integra en términos del artículo 108, fracción VI del Código Electoral del Estado de México; ante Usted comparezco y expongo:

Que en aras de aportar argumentos, elementos de defensa y en respuesta a su atento oficio de fecha diecisiete de diciembre del presente año y que me fue notificado en esa misma fecha me permito las siguientes consideraciones:

El solicitante pide, lo siguiente:

"Solicito copias simples en formato de versión pública de todas las facturas, recibos y/o contratos que el PRI del Estado de México haya suscrito con las empresas Eolo Plus S.A de C.V. y Publicidad y Artículos Creativos S.A de C.V., de los años 2005 a la fecha." (Sic)

En cuanto a la información, solicitada por el ciudadano, considero pertinentes las siguientes reflexiones:

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

La información que requiere el ciudadano, ha sido reportada al Instituto Electoral del Estado de México mediante informes presentados en tiempo y forma y que ya han sido motivo de riguroso escrutinio por parte de la instancia competente en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, amén de que no es susceptible de hacerse pública al detalle solicitado por no estar considerada como información pública en la fracción III del artículo 53 del Código Electoral del Estado de México, mismo que en el tema que nos ocupa a la letra dice:

Artículo 53.- *La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:*

I. a IV...

V. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

VI. ...

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese tenor, es meridianamente claro que la información solicitada por el C. Rafael Cabrera Hernández, no tiene el carácter de información pública, pues las facturas y contratos que solicita, fueron reportados en los informes anuales y parciales del periodo a que se refiere en su solicitud, en otras palabras, los informes anuales o parciales de gastos no son susceptibles de hacerse públicos.

Por otra parte, en cuanto a la presunta negativa a rendir cuentas de la que hace responsable el C. [REDACTED] a mi representado en su escrito recursal, es de aclararse, reiterando lo dicho párrafos antes, que se han venido rindiendo los informes a que por disposición legal se encuentra obligado el Partido Revolucionario Institucional, con lo que la presunta negativa no es tal, por el contrario, se rinden cuentas puntuales de los recursos de que mi representado dispone.

Cabe aclarar entonces, que las obligaciones de informar a detalle de los gastos efectuados por mi representado son precisamente para con las instancias fiscalizadoras y al no ser considerada pública por la legislación aplicable en materia electoral, existe una limitante de acceso a la misma, insisto, de carácter legal y no así de mi representado.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"



LIC. EDUARDO G. BERNAL MARTÍNEZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C.** [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la que se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta e Informe Justificado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en razón de que el Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, sin más, evadió entregar la información que le fue solicitada a través del Organismo Electoral de la Entidad.

Por otra parte, **EL SUJETO OBLIGADO** refiere tanto en la respuesta como en el Informe Justificado que la información solicitada esta clasificada como confidencial.

Como fundamento de esta clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** esgrime el artículo 53, fracción V del Código Electoral en el Estado de México, en relación con el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo cita preceptos legales, sin acompañar el acta de Comité de Información correspondiente.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Si con la respuesta y el Informe Justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, se atiende la solicitud en sus términos.
- La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Es pertinente confrontar la solicitud de información con lo señalado en la respuesta e Informe Justificado que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

Solicitud de información	Respuesta/Informe Justificado	Cumplió o no cumplió
Solicito copias simples en formato de versión pública de todas las facturas, recibos y/o contratos que el PRI del Estado de México haya suscrito con las empresas Eolo Plus S.A. de C.V. y Publicidad y Artículos Creativos S.A. de C.V, de los años 2005 a fecha	<p>Respuesta</p> <p>En cumplimiento al primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, mediante el cual se establece que los partidos políticos entregarán información por conducto del IEEM, se solicitó la información al Partido Político mediante oficio IEEM/SEG-UI/125/2013, mismo que se adjunta; sin embargo, no obstante que se solicitó prórroga para ampliar el plazo, la información no se entregó. No omito mencionar que el Instituto Electoral del Estado de México no recibe todas las facturas que emiten los partidos políticos y aquellas que se entregan forman parte de los informes anuales o parciales de ingresos y gastos y sus anexos técnicos, mismos que son clasificados como confidenciales en términos del artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México, por tal motivo, quien debe entregar</p>	* De acuerdo a la respuesta e Informe Justificado formulados por EL SUJETO OBLIGADO señala que la información solicitada esta clasificada como confidencial, sin hacer entrega del acta o acuerdo del Comité de Información

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

<p>dichas facturas corresponde directamente al Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>(...)</p> <p>Informe Justificado</p> <p>“(...)</p> <p>Por su parte, el artículo 7º primer párrafo establece que los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>(...)</p> <p>TERCERO. Es importante destacar que en el ejercicio de atribuciones que en materia de fiscalización realiza este Instituto Electoral por conducto del Órgano Técnico de Fiscalización, la revisión de facturas se hace in situ a partir de pruebas de auditoría bajo el método de selección aleatoria, en términos del artículo 138 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, mismo que establece que la documentación comprobatoria de las operaciones estará a nombre de cada partido político que intervenga, misma que deberá ser resguardada y conservada por su respectivo partido político.</p> <p>Aún más, toda la documentación requerida por el Órgano Técnico de Fiscalización a los partidos políticos o la entregada por estos como parte de los informes anuales o parciales de ingresos y gastos y su anexos técnicos es información clasificada como confidencial de acuerdo a lo previsto por el artículo 53, fracción IV del Código</p>	<p>REDACTED</p>	<p>REDACTED</p>
---	-----------------	-----------------

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
 ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 CHEPOV

	<p>Electoral de Estado de México, en relación con el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia.</p> <p>CUARTO. Por lo anterior, la obligación de atender las solicitudes relacionadas con ingresos y gastos de partidos políticos corresponde a cada uno de los partidos políticos y si bien, al momento de tramitar la solicitud de acceso a la información el partido político fue omiso, a través de este informe de justificación presenta escrito manifestando que la información de sus facturas es clasificada</p> <p>(...)".</p>	
--	--	--

De acuerdo con lo anterior, es necesario analizar la procedencia o no de los fundamentos legales citados por **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante los cuales señala que la información solicitada esta clasificada como confidencial. No sin mencionar que no se hizo entrega del acta o acuerdo del Comité de Información, respectiva.

Es así que, el artículo 6º de la **Constitución General de la República** establece:

“Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes".

En términos prácticamente idénticos, el artículo 5º de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** regula el derecho de acceso a la información:

“(...) El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes".

Derivado de estas dos disposiciones fundamentales, puede señalarse para los efectos del presente caso que:

- **El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental**, cuya **regla general** dispone el acceso a la documentación generada o en posesión de los Sujetos Obligados.
- Como todo derecho fundamental y como toda regla general, admite **excepciones**.
- Esas excepciones en materia de derechos fundamentales se denominan **restricciones o limitaciones**, mismas que existen en razón de que ningún derecho es absoluto en aras del ejercicio de los derechos de los demás o del conglomerado social.
- Esas limitantes o restricciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional o bien, éste remitir a la ley ordinaria que las establecerá.
- Asimismo, estas excepciones deben estimarse como **taxativas**, es decir, sólo esos casos y ningún otro más, y deben ser de **carácter legal**, por lo que cualquier otra limitación prevista en una norma distinta a una ley formal y material carecerá de validez.
- En ese sentido, el derecho fundamental de acceso a la información pública tiene limitaciones o restricciones, que tanto la Constitución General de la República como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establecen nominalmente y que a la vez remiten la regulación detallada de las mismas a la ley ordinaria respectiva.

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

- Esas limitaciones constitucionales son dos: las de interés público y las de la vida privada.
- A nivel de legislación ordinaria, porque así lo mandatan las normas constitucionales, se les denomina bajo el término común de información clasificada, en dos vertientes: información reservada e información confidencial.
- De lo anterior, da buena cuenta de ello la propia Ley de Transparencia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

(...)”.

“Capítulo II

De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”.

“Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia".

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública".

- Como se observa, hay una congruencia entre los textos constitucionales y el de la Ley de Transparencia: hay una regla general que es el derecho fundamental de acceso a la información pública generada o en posesión de los Sujetos Obligados, pero tan sólo con dos limitaciones o restricciones consistentes en la clasificación de la información como reservada y confidencial.
- Por otro lado, el sentido de los artículos 6º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución local, cuyos textos responden a las sendas reformas de julio de 2007 y de 2008, respectivamente, corresponden a la necesidad de uniformar, homogeneizar y homologar la regulación del derecho de acceso a la información pública y las restricciones al mismo, tanto a nivel federal como el estatal y del Distrito Federal, y con ello se incluye a la esfera municipal. A efecto de evitar disparidades respecto de un mismo e igual derecho fundamental.

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En consecuencia, a efecto de dar una interpretación armónica y coherente de toda la regulación constitucional federal y estatal y legal mexiquense del derecho de acceso a la información pública y las restricciones al mismo, se estima que para restringir el acceso a la información solicitada se debe asumir con el carácter o naturaleza de una causal de clasificación.

En este sentido, se deberá analizar la procedencia o no de los fundamentos legales citados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Dichos fundamentos, en esencia, son los artículos 25, fracción II de la Ley de Transparencia y 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México:

“Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública”.

“Artículo 53. La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

(...)

V. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

(...)”.

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De estas disposiciones y del sentido de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende lo siguiente:

- El eje común de la negativa de acceso a esta información es la confidencialidad.
- Sin embargo, el artículo de la Ley de Transparencia es una norma jurídica cuyo cumplimiento radica en los Sujetos Obligados, entre ellos, el Instituto Electoral del Estado de México.
- Mientras que el artículo del Código comicial está destinado a los partidos políticos, estos últimos no son Sujetos Obligados directos para los efectos de la Ley de Transparencia, ni para la autoridad de este Órgano Garante. Tan sólo lo es el Instituto Electoral del Estado de México.
- Si bien es cierto, ambos ordenamientos coinciden en que la información solicitada debe ser protegida mediante la confidencialidad.
- Y no es que haya una contradicción entre dichos cuerpos legales, simplemente que una está destinada al cumplimiento de instancias públicas y otra a la de los partidos políticos.
- El deber de exigir el cumplimiento de la Ley de Transparencia queda a cargo de este Órgano Garante y el deber de exigir que los partidos políticos cumplan con las obligaciones de transparencia que les impone el Código comicial está a cargo de la autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional.
- En consecuencia, resulta aplicable al presente caso el artículo 25, fracción II de la Ley de Transparencia, sólo en relación al artículo 53, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En este sentido, cuando existe información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley de la materia, se debe señalar lo siguiente:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trae de información clasificada como reservada o confidencial.”

Por tanto, es necesario afirmar que para que operen las restricciones **–excepcionales–** de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la **“reserva de la información”** se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

De igual forma, en caso de tratarse de información clasificada como **“confidencial”**, el artículo 25 de la Ley de la materia dispone:

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 25, Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I.- Contenga datos personales;**
- II.- Así lo consideren las disposiciones legales; y**
- III.- Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.**

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público. Ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

Asimismo, y como lo refieren los ordenamientos legales vertidos y de acuerdo a lo manifestado en la respuesta y en el Informe Justificado por **EL SUJETO OBLIGADO**, para que la negativa de acceso a la información esté debidamente fundada y motivada debe ser considerada como clasificada por ser información confidencial o bien porque sea reservada, a través del acuerdo o acta del Comité de Información y atendiendo el procedimiento que la Ley determina para este caso.

Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en que un documento sea considerado con información confidencial o reservada, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de acuerdo o acta del Comité de Información deberá atender el procedimiento dispuesto por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial”

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;**
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;**
- III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley”.**

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 28. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”.

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...”).

“Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...”).

“Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

(...”).

Corresponde al Servidor Público Habilitado elaborar el proyecto de clasificación a la Unidad de Información, ésta exponerlo al Comité de Información y éste confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta.

Y en todo caso, adjuntar a su respuesta el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información como reservada o confidencial.

Por lo anterior resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, el acta o acuerdo del Comité de Información debidamente fundado y motivado donde se clasifique la información como confidencial.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

En vista al presente caso y de las constancias que existen en el expediente se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó el Acta de Comité de Información respectiva, debidamente fundada y motivada.

Por lo que en realidad se configura la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la Materia al tratarse de una respuesta desfavorable.

Así, pues, se concluye que la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** es insuficiente para satisfacer la solicitud de información.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión, se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son parcialmente fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** , conforme a lo siguiente:

- Acta del Comité de Información debidamente fundada y motivada que contenga la clasificación por confidencialidad de la información solicitada de origen, de acuerdo al procedimiento establecido para tal efecto en la normatividad correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y CON EL VOTO EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE: 02316/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA CON AUSENCIA JUSTIFICADA
---------------------------------------	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
--	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 2014, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02316/INFOEM/IP/RR/2013.